

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12/6/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002965**

Lima, 12 JUN. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1657911 (Cod. MEM) y el Informe GFM-114-2009, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Compañía Minera Ares S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La empresa fiscalizadora externa "Consortio Geosurvey - Shesa Consulting" (en adelante la Supervisora), designada para realizar la supervisión al Programa Anual de Fiscalización 2006 en seguridad e higiene minera, a la Unidad "Arcata" de Compañía Minera Ares S.A.C (en adelante Ares), mediante Carta de fecha 19 de diciembre de 2006 (registro de ingreso N° 1657911 de fecha 20 de diciembre de 2006) presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) su informe correspondiente a la fiscalización, el mismo que fue puesto en conocimiento de Ares con fecha 20 de diciembre de 2006.
- 1.2 Mediante Carta de fecha 23 de enero de 2007 (registro de ingreso N° 1664444 de la misma fecha), la Supervisora presentó al MEM el Informe Complementario al informe de fiscalización, el mismo que fue puesto en conocimiento de Ares con fecha 23 de enero de 2007.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 19 de abril de 2007 (registro de ingreso N° 833397 de fecha 20 de abril de 2007), Ares presenta a OSINERGMIN el levantamiento de observaciones de la fiscalización sobre normas de Seguridad e Higiene Minera 2006.
- 1.4 Mediante Oficio N° 573-2008-OS-GFM de fecha 9 de julio de 2008, notificado con fecha 15 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a los artículos 172° y 173° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).
- 1.5 Posteriormente, mediante Oficio N° 572-2008-OS-GFM de fecha 9 de julio de 2008 y notificado con fecha 16 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos e infracciones comunicados mediante Oficio N° 573-2008-OS-GFM.
- 1.6 Mediante Carta (registro de ingreso N° 1037666 de fecha 22 de julio de 2008), Ares presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado mediante el Oficio N° 573-2008-OS-GFM.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 002965**

- 1.7 Mediante Carta (registro de ingreso Nº 1037674 de fecha 22 de julio de 2008), Ares presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado mediante el Oficio Nº 572-2008-OS-GFM.
- 1.8 Mediante Oficio Nº 346-2009-OS-GFM de fecha 27 de febrero de 2009, notificado con fecha 4 de marzo de 2009, se rectificó el error material advertido en la numeración del Oficio Nº 572-2008-OS-GFM, cuya numeración correcta es el Oficio Nº 573-2008-OS-GFM.

2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

2.1 Infracción a los artículos 172º y 173º del RSHM.

Ares manifiesta que en febrero de 2007, presentó a la Dirección General de Minería (en adelante DGM), el levantamiento de observaciones donde se incluían las medidas adoptadas para el suministro de agua potable con el tratamiento y potabilización óptimo; por lo que considera que a la fecha no existe incumplimiento alguno y por ende no debe ser sancionado.

Al respecto, Ares señala que se ha procedido a construir una planta de tratamiento de agua potable con un sistema de distribución y captación con dos filtros y un tanque decantador. Asimismo, adjunta a sus descargos monitoreos de calidad microbiológica del comedor de empleados y obreros, cuyos resultados se encuentran dentro de los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP).

Por otro lado, manifiesta que ha sido vulnerado el principio de Tipicidad normado en el numeral 4 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (en adelante LPAG), al pretender aplicar, para imponer una sanción a una norma sustantiva (Decreto Supremo Nº 046-2001-EM), la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM que no considera los incumplimientos del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Asimismo, Ares manifiesta que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, acude a fórmulas generales e imprecisas, con remisiones abstractas que carecen de contenido material, dado que no determinan la hipótesis de la conducta sancionable, colocando a la autoridad administrativa en la posibilidad de tipificar el hecho sancionable, con amplia discrecionalidad, contraviniendo el principio de Tipicidad.

Por otro lado, respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado mediante Oficio Nº 572-2008-OS-GFM, Ares señala que se ha vulnerado el principio del Non bis in idem, regulado en el numeral 10 del artículo 230º de la LPAG, ya que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento con el inicio de procedimiento administrativo Sancionador con Oficio Nº 573-2008-OS-GFM, notificado con fecha 15 de julio de 2008, por lo que en base a lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio Nº 572-2008-OS-GFM, debe ser archivado.



3 ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los artículos 172° y 173° del RSHM. Se verificó durante la supervisión que el suministro de agua potable a los comedores de trabajadores (obreros) y empleados no cumple con el debido tratamiento y potabilización.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 172° del RSHM el titular minero debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo. Por su parte, conforme al artículo 173° del RSHM, el titular minero deberá conocer y analizar con todo cuidado las fuentes de abastecimiento de agua potable.

En el presente caso, el informe de la Supervisora en el aspecto de Bienestar y Seguridad, con respecto a las facilidades sanitarias, higiene y limpieza (Fojas 28), señala que en el comedor de los trabajadores (obreros) el agua de consumo presentaba turbidez, según se aprecia en la fotografía OR-05 (Fojas 46). Asimismo, la Supervisora recomendó proceder al tratamiento y potabilización para evitar posibles epidemias (Fojas 20).

Como se constató, el agua de consumo en los comedores de trabajadores y empleados, no se encontraba en aptitud para ser consumida, al haberse verificado en los resultados de análisis del Monitoreo de la Calidad de Agua de consumo que los valores (Fe Total mg/L, Color UCV-Pt-Co, Turbiedad UNT, AL Total mg/L) se encuentran por encima de los Límites Máximos Permisibles - LMP (Fojas 28 y 38), tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Punto de Monitoreo	LMP	Resultado del Monitoreo		Exceso LMP	
		C. Obreros	C. Empleados	C. Obreros	C. Empleados
Fe Total mg/L	0,3	3,543	5,543	3,243	5,243
Color UCV-Pt-Co	20	150	150	130	130
Turbiedad UNT	5	1,58	9,27	-	4,27
AL Total mg/L	0,2	2,11	2,54	1,91	2,34

El incumplimiento a los LMP de los parámetros señalados, se corrobora en los Informes de Ensayos N°s 10611443 (Fojas 99) y 10611444 (Fojas 102) del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C.

La situación del agua de los comedores detectada por la Supervisora, no ha sido desvirtuada por Ares, dado que en sus descargos informa que recién en febrero de 2007 presentó a la DGM el levantamiento de observaciones realizadas, referidas a las medidas adoptadas para el suministro de agua potable con el tratamiento y potabilización óptimo. Asimismo, reconoce que ha procedido a construir una planta de



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002965**

tratamiento de agua potable con un sistema de distribución y captación con dos filtros y un tanque decantador (Fojas 287 a 289).

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, en tal sentido, las medidas adoptadas por Ares en mérito a la infracción encontrada al momento de la supervisión no la exime de su responsabilidad administrativa, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la vulneración del principio de Tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permite tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la facultad de tipificación vía reglamentaria se deriva de lo expresamente señalado en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante Ley General de Minería), en el cual se establece que el titular minero se encuentra obligado a cumplir las obligaciones contenidas en la Ley General de Minería, como en sus normas reglamentarias y se establece que el infringir tales disposiciones conlleva la imposición de sanciones. Por su parte, conforme al artículo 209° de la Ley General de Minería, el titular minero está obligado a proporcionar las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la ley y en las normas reglamentarias.

En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM (norma reglamentaria de la Ley General de Minería), configura infracción sancionable, de manera que la tipificación de las acciones u omisiones imputadas en el presente procedimiento sancionador se encuentran contenidas en el RSHM.

En vista de lo anterior, es incorrecto lo alegado por Ares, respecto a que se le ha imputado infracción a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM y que la misma tipifica las infracciones en materia de seguridad e higiene minera. En efecto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, en su artículo 1°, resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que sólo establece la cuantía de las sanciones de multa a aplicar.

Respecto a que no se ha determinado la obligación infringida, la misma esta referida al incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 172° y 173° del RSHM, tal como ha sido expresamente indicado en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador (Fojas 260).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 002965

De otro lado, debe precisarse que si bien la referida Escala de Multas y Penalidades no hace mención expresa al RSHM vigente, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, éste resulta aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 209º de la Ley General de Minería, al haber derogado el reglamento anterior aprobado por Decreto Supremo Nº 023-92-EM, por lo que cualquier referencia al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera debe entenderse hecha al actual RSHM.

En consecuencia, corresponde a Ares cumplir con las obligaciones contenidas en el RSHM, siendo que su incumplimiento es sancionable de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades que señala la sanción aplicable y no tipifica las infracciones como erróneamente interpreta Ares en sus descargos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Por otro lado, con respecto a los monitoreos de calidad microbiológica del comedor de empleados y obreros, remitidos por Ares, cuyos resultados se encuentran dentro de los LMP (Fojas 285 a 286), los mismos se refieren a los parámetros establecidos por la Ley General de Aguas Clase I, aplicable para los valores límite en cuerpos receptores; sin embargo, se debe indicar que los parámetros de la calidad de agua, aplicables en el presente caso, son los establecidos mediante Oficio Circular Nº 677-2000/SUNASS-INF de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) que fija los parámetros de calidad y LMP para agua potable o de consumo humano.
- 3.3. En cuanto a lo señalado por Ares, respecto a la vulneración del Principio Non bis in idem por el procedimiento administrativo sancionador comunicado mediante Oficio Nº 572-2008-OS-GFM, es necesario precisar que conforme se advierte del Oficio Nº 346-2009-OS-GFM (Fojas 293), se ha incurrido en error material al haber consignado: "Oficio Nº 572-2008-OS-GFM"; debiendo decir: "Oficio Nº 573-2008-OS-GFM", habiéndose indicado que se trata de un único procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado que Ares es responsable por una (1) infracción al RSHM determinada durante la supervisión del Programa Anual de Fiscalización en Seguridad e Higiene Minera 2006.
- 3.5 En tal sentido y de acuerdo a lo establecido en numerales 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Ares con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002965

OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera Ares S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 172° y 173° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

